ARTICULO 48- SOBRETASA MEDIO AMBIENTE: En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Nacional y Ley 99 de 1993, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, establézcase un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado del 15%.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

Este porcentaje deberá transferirse en forma trimestral a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 49- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 50- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, servicios públicos domiciliarios, servicios de Telefonía, mensajería y correspondencia y encomiendas en el municipio de Oporapa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 51- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Oporapa.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Oporapa, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT.

ARTICULO 52- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTICULO 53- BASE GRAVABLE ORDINARIA: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. (Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 54- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 55- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 56- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 57- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Banco Agrario, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1.- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a.- Cambios: Posición y certificado de cambio.

b.- Comisiones: De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera.

c.- Intereses. De operaciones con entidades públicas, De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera

d.- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

e.- Ingresos Varios.

f.- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2.- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a.- Cambios: Posición y certificado de cambio.

b.- Comisiones: De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.

c.- Intereses: De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera

d.- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

e.- Ingresos Varios

3.- Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a.- Intereses.

b.- Comisiones.

c.- Ingresos varios.

d.- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a.- Intereses

b.- Comisiones

c.- Ingresos Varios

6.- Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de Aduanas
- Servicios Varios
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos Varios

7.- Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros Rendimientos Financieros

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 58- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realicen actividades industriales Comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

PARÁGRAFO: En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTICULO 59- DEDUCCIONES**:** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros contables del contribuyente.

2- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos

3-El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

4-El monto de los subsidios percibidos.

5-Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. Y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente ARTICULO, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

PARÁGRAFO 4: Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago da la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
c) Los demás requisitos que previamente señale la Tesorería Municipal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 60- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

Empresas dedicadas al sacrificio, procesamiento y comercialización de Ganado vacuno, porcino y caprino, fabricación de productos alimenticios, Procesamiento industria molinera de cereales, Fabricación de prendas de vestir y calzado, Entidades urbanizadoras, Fabricación de muebles y accesorios de industria maderera, Imprentas editoriales e industrias conexas, Construcción de carrocerías y materiales de transporte, Industrias manufactureras y artesanales diversas, pagarán una tarifa del 6.0 X 1000. Otras actividades definidas por la Ley como Industriales, pagarán una tarifa del 7.0X1000.

ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

1. Tiendas, Pequeños negocios de tiendas de grano, Venta de pollo, pescado, carnes y expendio de leche, pagarán una Tarifa del 3 x1000
2. Cigarrerías, expendio de ranchos y licores, Almacenes de prendas de vestir y calzado, Expendio de libros y textos escolares, Farmacias, Depósito de cerveza, licores y gaseosa, Depósito de grano y abarrotes, Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria, Compra venta de café, fríjol, maíz y cacao, pagarán una Tarifa del 5 x1000
3. Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria, motos y bicicletas, Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y de oficina, Almacenes de joyería y piedras preciosas, Ferreterías, pagarán una Tarifa del 6 x1000, mensualmente
4. Supermercados, establecimientos de comercio en los que se aplica el autoservicio, Papelería y Cacharrería medianas y grandes de acuerdo a la certificación DIAN (Régimen Común), pagarán una Tarifa del 7x1000.
5. Venta de combustible y derivados de petróleo, pagarán una Tarifa del 10 x1000
6. Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, pagarán una Tarifa del 10 x1000
7. Otras actividades comerciales, distintas a las anteriores, pagarán una Tarifa del 10x1000.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual:

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, tales como:

1. Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes, pagarán una Tarifa del 7x1000.

2. Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos, Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos y electrónica, Funerarias y similares, pagarán una Tarifa del 7x1000.

3. Relacionados con transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminales, Estaderos y similares, Hoteles, casas de huéspedes, residencias, campamentos y otros lugares de alojamiento, Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías, Servicio de publicidad y radiodifusoras, casas de alquiler de películas y videos, formas de intermediación comercial, compraventas y Administración de inmuebles, pagarán una Tarifa del 8x1000.

4. Amoblados, Moteles, Hostales, casas de empeño, explotación de todo sistema de telecomunicaciones, venta de energía y gas, clubes sociales, sitios o establecimientos de recreación y concesión de peajes, otros servicios no clasificados en los anteriores, pagarán una Tarifa del 10x1000.

5. Empresas contratistas y subcontratistas, desarrollo de obras pequeñas, medianas y grandes, desarrollo de obras dentro del municipio, ejecución de otros servicios en zona municipal, prestación de servicios con empresas privadas o mixtas, pagarán el equivalente al 10x1000.

6. Servicios de educación en Instituciones Privadas, pagarán el equivalente 8x1000.

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

Se entiende por Actividad Financiera, la realizada por las instituciones a que se refieren los artículos 90 de la Ley 45 de 1990 y 1° de la Ley 663 de 1993, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que tienen como función la captación de recursos y depósitos del público, con el objeto de colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas, de crédito, para fomentar o promover la creación, organización, transformación y expansión de empresas y facilitar la Comercialización de Bienes y Servicios.

BASE IMPOSITIVA. Para la cuantificación del impuesto de Industria y comercio de este sector, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios Posición y certificación de cambio

   b. Comisiones

      De operaciones en moneda nacional

      De operaciones en moneda extranjera

   c. Intereses

      De operaciones con entidades públicas

      De operaciones en moneda nacional

      De operaciones en moneda extranjera

   d. Rendimientos de inversión de la sección de ahorro

   e. Ingresos varios

   f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios

      Posición y certificados de cambio

   b. Comisiones

      De operaciones en moneda nacional

      De operaciones en moneda extranjera

   c. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

d. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses

   b. Comisiones

   c. Ingresos varios

   d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses

   b. Comisiones

   c. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios varios

c. Intereses recibidos

d. Comisiones recibidas

e. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses

   b. Comisiones

   c. Dividendos

   d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva, será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de depósito, Sociedad de Capitalización y Banco de la República, pagarán el 6.0X1000 anual. (Artículo 43 Ley 14 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).

Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Cooperativas de Ahorro, Crédito, sobre ingresos operacionales anuales, pagarán el 6.0X1000 anual (Articulo 43 Ley 14de 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).

Cooperativas de transporte, pagarán el 6.0X1000 anual (Articulo 43 Ley 14 de 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).

PARAGRAFO 1: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO 2: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARAGRAFO 3: A los establecimientos de comercio definidos como discotecas y tabernas se les cobrara una patente nocturna, por funcionar en un horario comprendido entre las 10:p.m. a la 2 p.m., la cual tendrá un costo de 4SMLD, mensuales

ARTICULO 62- OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Oporapa, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Oporapa.

ARTICULO 63. - ACTIVIDADES INDUSTRIALES**:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 64- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el

municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 65- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías y/o retroventas
- Servicios de consultoría y asesoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de telefonía, energía eléctrica, mensajería, correo y encomiendas
- Tipografías
- Agencias de chance

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de gravamen de Industria y Comercio y Avisos y tableros se define la actividad de profesiones liberales: como aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas

habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluye de la anterior definición las sociedades jurídicas o de hecho que emplean más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, ya que estas sociedades ejercen consultoría profesional.

PARÁGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Oporapa, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

PARÁGRAFO 4: Los sectores de educación, salud, ciencia y tecnología no se gravarán.

ARTICULO 65- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

a.- VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas y no se podrán autorizar nuevas ventas ambulantes.

b.- VENTAS ESTACIONARIAS**:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 66: DECLARACIÓN UNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Oporapa, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3º: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO 4: La base gravable anual mínima será de sesenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.); para el caso de las pequeñas tiendas y negocios, previa visita, la Tesorería Municipal a través de un funcionario competente, podrán determinar la

base gravable, que no será inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.)

PARÁGRAFO 5: Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Tesorería Municipal el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

ARTICULO 67- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio de Oporapa y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1.- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2.- La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.

3.- Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.

4.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

5.- Las realizadas por las Juntas de Acción comunal y los Clubes de amas de casa.

6.- El ejercicio de las profesiones liberales.

7.- Los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Oporapa, pagarán el 50% del valor de las tarifas del impuesto de industria y comercio.

8.- El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Oporapa, encaminados a un lugar diferente de éste.

9.- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (ARTICULO 33 Ley 675 de 2001).

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3. Realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Sección de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 68: INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL: A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y microempresaria:

1. Exonerar en el 80% del pago de Predial, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las actividades industriales y mercantiles que realicen los empresarios y microempresarios que se constituyan o inicien operación a partir del año 2017 con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Oporapa y que generen como mínimo dos (2) empleos directos demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de (10) años.

2. Exonerar en un 80% del pago de Predial, Industria y Comercio, Avisos y Tableros a las nuevas actividades Industriales o Comerciales que se establezcan a partir del 2017 en la jurisdicción con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Oporapa y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 5 empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de cinco (10) años.

PARÁGRAFO 1: Para que el sector industrial, empresarial y microempresaria pueda beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, deberá solicitarlo por escrito al Tesorero Municipal, o quien haga sus veces, acompañado de una copia de la escritura o estatutos de la Empresa, copia del RUT, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio según el caso, copia de la nómina y pago de parafiscales.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería Municipal en cualquier época del año puede requerir al empresario o solicitar los documentos necesarios para verificar la información por él suministrada. En caso de encontrar que el contribuyente no está cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, éste pierde los beneficios otorgados en él.

PARÁGRAFO 3: Los beneficios establecidos en este Acuerdo tendrán efecto hasta el 31 de diciembre de 2030.

PARÁGRAFO 4: Como mínimo el 60% de la nómina contratada por los beneficiarios del incentivo, deberá estar ocupada por personal residente como mínimo un (1) año en el Municipio de Oporapa.

ARTICULO 69- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DÉ AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de Oporapa y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 70- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 71- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto complementario de Avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 72- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 73- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 74- REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 75- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas Actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 76- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula a la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 77- SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio

ARTICULO 78- VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante, la Tesorería exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la sección de Impuestos, en las formas que para éste efecto impriman.

ARTÍCULO 79- PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 80- DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración Juramentada con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal, sin exceder del 31 de marzo de cada año. Lo anterior se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 81- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto a pagar se liquidará multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 82- PAGO DEL IMPUESTO: Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los dos (2) primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 28 de Febrero. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltese al Secretario de Hacienda para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante Resolución.

PARÁGRAFO 1: El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 2º: Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia do la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio, en el renglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en favor del Municipio de Oporapa.

ARTÍCULO 83-OTROS TÉRMINOS PARA EL PAGO:

1.- La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de las actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.

2.- La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pagará dentro del mes siguiente a su notificación.

3.- La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

4.- La sanción por extemporaneidad se pagará al presentarse la declaración respectiva.

ARTICULO 84- EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia del presente acuerdo se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 85- INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a la liquidación privada, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

Si cancela entre el 1º de enero y el 31 de Marzo, obtendrá un descuento del 15 %

ARTICULO 86- Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo del impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 87- BENEFICIO DE AUDITORIA: Para los períodos gravables 2017 – 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre industria y comercio que incrementen su impuesto neto en por lo menos un veinte por ciento (20%) causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos fijados por la Administración Municipal.

RETE – ICA MUNICIPAL

ARTICULO 88: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETE – ICA MUNICIPAL: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 89- AGENTES DE RETENCIÓN: Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público del orden Municipal: Concejo, Personería, Alcaldía, las entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del estado de orden Municipal que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien los recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Oporapa Huila.

ARTÍCULO 90: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 91: TARIFA DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicará una tarifa única del 8 x 1000 a todas las actividades objeto de retención.

ARTICULO 92: CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: **Los** contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Oporapa que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar

declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Oporapa esté sometido a retención en la fuente por este concepto.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 93- SISTEMA DE RETENCIÓN**: La** retención del impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 94- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN**:** El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio.

ARTICULO 95- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO**:** Los Agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñe y proporcione la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor no haya retenido suma alguna durante el mes inmediatamente anterior, no debe presentar la declaración y debe informar por escrito a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN**:** La retención del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1.-Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.

2.- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

3.- Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 97- BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN: No están sujetos a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, las compras y los pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o prestación de servicios cuyo monto sea inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.).

ARTÍCULO 98- BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 99- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 100- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, realizado conforme lo establece el Código de Rentas del Municipio de Oporapa, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1.- Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.-Cruce con el Sector Financiero y otras entidades (Superintendencia, Cámara de Comercio, etc.).

3.- Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.

4.- Pruebas indiciarias.

5.-Investigación directa.

6.-Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de la clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 101- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES: Cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se niegue a exhibirlos, el funcionario de la Administración Municipal dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de

juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 102- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del ARTÍCULO 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 103- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).